



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de febrero de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 1273942022.

El Licenciado Alejandro Alberto Arias, actuando en nombre y representación de **Omar Javier Portillo Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-086-2022 de 06 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Omitido por el actor.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésima Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésima Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 65 y 70 (numerales 6 y 10) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que en su orden establecen el mecanismo para la aplicación de la sanción disciplinaria, y que esta deberá emplearse en un término no mayor de de quince días hábiles a la culminación del procedimiento, y por otro lado, indica cuales son las causales de destitución (Cfr. foja 12-19 del expediente judicial);

B. El artículo 793 del Código judicial, el cual señala que, además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código, el juez de primera instancia debe ordenar en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja

en el periodo probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime para verificar las afirmaciones de las partes y aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial);

C. El artículo 142 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, el cual indica que sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la Ley y en los reglamentos especiales (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

D. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

III. Cargos de ilegalidad formulados por el demandante.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, el apoderado especial del actor señala que se ha vulnerado la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por las siguientes consideraciones: *“...la infracción del extracto de la citada disposición legal, se produce en el concepto de Interpretación Errónea, debido a que las dos causales de destitución que se le aplicaron a nuestro (sic) representado, dicen haberse sido acreditado por hechos solamente asumidos desde la perspectiva de ciertos funcionarios públicos y documentos que se asumieron como falsos, pero, en ningún caso o momento del proceso se permitió ejercitar un contradictorio de la parte afectada, es decir del doctor PORTILLO...”* (La mayúscula es de la cita) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Así mismo, indica lo siguiente: *“... si bien la destitución de nuestro representado el doctor Portillo, se justificó en dos (2) causales específicas de destitución, las contenidas en los numerales 6 y 110 (sic) del artículo 70 de la Ley 1 de 2001, las mismas fueron sin elementos probatorios insuficientes para aseverar una*

falsedad de documentos, dicho en otras palabras, las conductas y hechos en que se fundamentó la destitución no son cónsonas y por tanto, tampoco proporcionales” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Por último, arguye que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que a seguidas se copia: “...*Esta norma se viola en forma directa por omisión, que aplica perfectamente al caso en cuestión debido a que se trata el acto de destitución correspondiente a una actuación administrativa, toda vez que las normas que rigen las actuaciones de destitución no se encuentran desarrollada en la Ley 1 de 2009, en el Código Judicial, ni en la Ley de Carrera Administrativa”* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso.

Según observa este Despacho, la Doctora Vera Varela Petrucelli, Subdirectora de Medicina Forense del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, mediante el Memorando SUBDMF-110-2022 de 26 de mayo de 2022, le remitió al Director General, un informe de actuación irregular en medicina forense de la Agencia de Darién, en el que se ve involucrado el Doctor **Omar Javier Portillo Sánchez** (Cfr. foja 2 del antecedente aportado por el demandante).

Al respecto, en dicho informe, la Subdirectora de Medicina Forense, de la citada entidad, relata que mediante el oficio CAD-049 de 17 de mayo de 2022, el Doctor González, le informó que desde el 1 de abril de 2022, reposaba en la Morgue Judicial de la Palma, el cuerpo de una femenina de generales desconocidas, el cual fue trasladado por la Fiscalía Comarcal de Darién con número de caso 202200023027 y que, hasta el momento, no se le había practicado la necropsia; aunado ello, indicó que no contaba con el oficio de petitorio de la necropsia, ni el formulario de cadena de custodia del cuerpo (Cfr. fojas 2 y 3 del antecedente aportado por el demandante).

Lo anterior, trajo como consecuencia que por medio del memorando 181-IMELCF-DG-2022 de 26 de mayo de 2022, el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, solicitara al Consejo Disciplinario, el inicio de las investigaciones administrativas correspondientes en contra de **Omar Javier Portillo Sánchez**, por supuestamente incurrir en las faltas establecidas en los artículos 69 y 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 69. Causales de suspensión. Son causales de suspensión temporal las siguientes:

1. Reincidir en faltas que hayan dado lugar a una amonestación escrita.
2. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido.
3. Utilizar el servicio telefónico de larga distancia con carácter particular sin autorización para ello.
4. Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta ley o en el Colegio Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.
5. Conducir vehículos oficiales en estado de embriaguez o con licencia vencida o que no corresponda al tipo de vehículo utilizado.
6. Irrespetar de forma grave a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo”.

“Artículo 70. Causales de destitución. Son causales de destitución las siguientes:

1. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión.
2. La incompetencia comprobada del servidor para el ejercicio del cargo, de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño.
3. Participar en actividades políticas, salvo la emisión del voto en las elecciones.
4. Actuar de manera desleal con la Institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales.
5. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o la comprobación de una falta a la ética.
6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesiones su prestigio

7. El abandono del cargo, es decir, la ausencia del servidor de su puesto de trabajo, sin causa justificada y sin previo avis al superior inmediato, durante tres días consecutivos o mas
8. La divulgación, sin previa autorización, de asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Institución.
9. La extracción de las dependencias de la Institución de documentos, materiales o bienes sin previa autorización escrita del jefe inmediato.
10. La expedición de certificados y constancias ajenas a la verdad de los hechos.
11. La ejecución de actos de violencia contra directivos, subalternos, compañeros de trabajo o particulares.
12. La utilización sin autorización de los vehículos o el equipo de trabajo de la Institución.
13. La asistencia al trabajo en estado de embriaguez o con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de drogas y/o estupefacientes de uso prohibido.
14. Recibir propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la Institución”.

En ese sentido, se observa que mediante la Providencia la Resolución CD-32-2022 de 24 de junio de 2022, se inició las diligencias correspondientes a fin de esclarecer los hechos, incluyendo entre estas, una serie de entrevistas a los funcionarios Ilka Moreno, Ricauter González, Luis Mina y Diana Ospina; así como la solicitud de información a la Secretaría de Recursos Humanos relacionada con los nombramientos y sanciones disciplinarias de **Omar Javier Portillo Sánchez**, y a la Fiscalía Superior de la Provincia de Darién del Protocolo de Necropsia elaborado por quien demanda, de fecha 18 de abril de 2022, y que guarda relación con la carpeta 202200023027, en el cual el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos (Cfr. fojas 26 del expediente judicial y 88, 127-133 del antecedente aportado por el demandante).

Así las cosas, se observa de las constancias que reposan en autos, que luego de la investigación realizada, los miembros del Consejo Disciplinario del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en reunión celebrada el día 30 de septiembre de 2022, concluyeron que las conductas realizadas por **Omar Javier Portillo Sánchez**, iban en contra versión con el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; motivo por el cual procedieron a recomendar su destitución (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior, el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, emitió la Resolución DG-086-2022 de 6 de octubre de 2022, mediante la cual destituyó a **Omar Javier Portillo Sánchez**, del cargo de Médico Forense, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución DG 093-2022 de 21 de octubre de 2022, expedida por el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que confirmó en todas sus partes el acto principal. Pronunciamiento que le fue notificado al actor el 21 de octubre de 2022; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 32-39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2022, **Omar Javier Portillo Sánchez**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-086-2022 de 06 de octubre de 2022, emitida por el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, así como el consecuente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

5.1 De la competencia del Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para emitir el acto objeto de reparo.

Primeramente, debemos señalar que mediante la Ley 50 de 15 de diciembre de 2006, se reorganizó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad pública adscrita al Ministerio Público, con el objetivo de brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o medica científica de los hallazgos y las evidencias medico legales (Cfr. artículo 1 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, publicada en la gaceta oficial 25692 de 15 de diciembre de 2006).

En ese contexto, debemos destacar que la citada Ley, establece en su artículo 7, que el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tendrá las siguientes funciones:

“Artículo 7. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, y tendrá las siguientes funciones:

...

3. Velar por el exacto cumplimiento de las funciones de los médicos forenses, los profesionales especializados, los técnicos, los auxiliares y del personal de apoyo, y prestarle la cooperación necesaria para el correcto ejercicio de dichas funciones.

...

7. Dirigir y coordinar la administración de recursos humanos, de infraestructura, técnica, académica, económica y financiera del Instituto.

..."

En ese sentido, estimamos oportuno resaltar que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

"Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público." (Lo subrayado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez", lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

"La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, **la competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos, es sinónimo de capacidad, en cuanto aquella es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themisticles Brandao Cavalcanti, que '...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia,** por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...'

La competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo. Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y

limitada, de manera que facilite al administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.** La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración; corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad.** La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J. "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez". Colombia. Página 71-79).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estaba plenamente facultado** para emitir el acto cuya legalidad se cuestiona.

5.2 Del Debido Proceso.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, el accionante denuncia la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

Previamente, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan*

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”.

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos explica que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”.*

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como por ejemplo: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

5.3 Del acto acusado de ilegal.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, por una autoridad competente, cumpliendo todos los trámites y formalidades inherentes al debido proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos de **Omar Javier Portillo Sánchez**; razón por la cual los argumentos ensayados por el recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

En ese sentido, podemos señalar que la entidad demandada en su informe de conducta señala lo siguiente:

“... ”

Este cuerpo fue recibido en la Morgue Judicial de La Palma, provincia de Darién, el 11 de abril de 2022, sin embargo, desde el 1 de abril del mismo año se mantenía en la nevera cadavérica ubicada en el Centro de Salud de Santa Fé.

...

Por otra parte, el día **16 de mayo de 2022**, el licenciado Julio Vergara, Fiscal Superior de Darién, le comunicó a la doctora Vera Varela, que el doctor OMAR JAVIER PORTILLO SÁNCHEZ mantenía pendiente de entrega a la fiscalía cierta cantidad de informe periciales, remitiéndole mediante correo electrónico, un cuadro con 45 informes periciales pendientes de entrega por dicho funcionario.

...

El día **25 de mayo de 2022**, la doctora Vera Varela, en compañía de la licenciada Ilka Moreno, jefa del Departamento de Seguridad, se trasladaron a la Agencia de Medicina Forense de Darién a fin de verificar la información recibida por parte de la Fiscalía Superior de Darién, por el Coordinador y la secretaria de la Agencia de Medicina Forense de Darién.

Una vez en la agencia de Medicina Forense de Darién, la doctora Vera Varela ingresó a la sala de necropsias de la Morgue Judicial de Darién y constató, que dentro de la gaveta 3 de la nevera cadavérica, se encontraba una bolsa de cadáver identificada con marcador rojo como: ‘fémina desconocida- carpeta N° 20220002307-Fiscalía Comarcal- Canaán’ y al abrir la bolsa cadavérica, observó un cadáver en avanzado estado de putrefacción, vestido, **sin evidencias de intervenciones necropsias**, por lo que el doctor Ricaurte González inicio la necropsia con la asistencia del señor Luis Mina, registrándose la vistas fotográficas del procedimiento y **pudiendo constatar, que el cadáver no presentaba ninguna incisión técnica propia de las autopsias médico legales en la cabeza ni en el tronco.**

...” (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, es ostensible que la conducta del hoy demandante, se enmarcó con claridad en numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de

2009 que rige en la citada institución, lo que conllevó al Consejo Disciplinario, a realizar las investigaciones pertinentes y recomendar al Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, imponer la sanción correspondiente por las faltas acaecidas (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Lo anterior, queda aún más evidenciado, cuando observamos el contenido de la entrevista, de Luis Mina Paz, asistente de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Agencia de la Palma. Veamos.

" ...

En cuanto a la situación acontecida con el Doctor Omar Portillo yo pedí un permiso el día 28 y 29 de abril de 2022, cuando retome a trabajar el día 3 de mayo de 2022, le pregunte a la señora Diana, secretaria de la Agencia, que cuando regresaba el doctor Portillo, informándome que el doctor Omar Portillo, se había retirado y que ya no venía más, no recuerdo la fecha exacta en que le comuniqué al doctor Ricaurte González, que dentro de la Morgue Judicial de La Palma, había quedado un cuerpo sin hacerle a necropsia, y el doctor González, me dijo que llamara al doctor Portillo, no recuerdo la fecha en que yo llamé al doctor Portillo, para ver si él venía a realizar la necropsia, el doctor Portillo me dijo que e iba a devolver la llamada y no fue hasta más o menos como ocho días después, que me llamó y fue para decirme que le sacara la clavícula al cadáver de la Desconocida (sic), el doctor Portillo, no me dijo con qué fin le sacara la clavícula del cuerpo de la Desconocida (sic), debo indicar que mi persona no procedió a sacra (sic) la clavícula del cuerpo de la Desconocida, pero en mis años de experiencia, sé que esto se hace con la finalidad de solicitar una prueba de ADN.

Debo mencionar que el cuerpo de la Desconocida ingreso a la Morgue Judicial de La Palma, el día 11 de abril de 2022, para esta fecha el doctor Omar Porillo, se encontraba rotando en la Agencia de La Palma, a este cuerpo no se le hizo necropsia, al menos que yo sepa, porque yo no lo asistí al doctor Portillo. Yo asistía al doctor Ricaurte González, en realización de necropsia de la Desconocida (sic), el día 25 de mayo de 2022, fecha en que la doctora Vera Varela, se encontraba presente en la Morgue Judicial de Darién.

..." (Cfr. fojas 26 y 27 del antecedente aportado por la demandante).

En ese contexto, debemos destacar que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del Derecho Sancionatorio. Esto es, básicamente, la facultad *"derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe"* (Cfr. Sentencia de 27 de noviembre de 2008).

El ejercicio de esta potestad sancionadora adquiere vigencia a través del cumplimiento de los principios y garantías que componen el debido proceso. De ahí que como señala la doctrina el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Desde esta perspectiva, la garantía del debido proceso supone la concreción de ciertos límites a la Administración en el ejercicio del poder sancionador. Así lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse en los siguientes términos:

"En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso" (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá,

Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126).

Así pues, se tiene que en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

En ese contexto, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en su informe de conducta con respecto a las evidencias reflejadas en la investigación disciplinaria que comprueban la responsabilidad atribuida al actora, cito:

“...

Entre las diligencias investigativas preliminares realizados por la miembro sustanciadora del Consejo Disciplinario, destacamos las siguientes:

1. Entrevista tomada a la licenciada Ilka Moreno, jefa del Departamento de Seguridad.
2. Entrevista tomada al doctor Ricaurte González, Médico Forense.
3. Entrevista tomada al señor Luis Mina, el día 09 de junio de 2022.
4. Entrevista tomada a la señora Diana Ospino, el día 9 de junio de 2022.
5. Solicitud de información a la Secretaría de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cuanto al funcionamiento Investigado y copias de constancia de su expediente personal.
6. Solicitud de información a la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Darién.
7. Solicitud de información al Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Asuntos Indígenas de la Comarca Emberá Wounaan de la provincia de Darién.
8. Solicitud de información de la Sección de Calidad de Vida.

...

Que el actuar del señor OMAR JAVIER PORTILLO SÁNCHEZ, se configura en una conducta desordenada e incorrecta, que afecta la imagen y el prestigio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que, como médico forense de esta institución, debía salvaguardar la veracidad y credibilidad de los informes periciales que emiten como perito idóneo del IMELCF, situación que pone en duda los principios que rigen la actuación de los peritos y por ende la credibilidad de los peritajes que se emiten en esta institución, que es un organismo de investigación y auxiliar de la administración de justicia, vulnerando en su actuar lo estipulado en la Ley 1 de 2006, numeral 6 del artículo 70.

..." (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, resulta oportuno acotar algunos aspectos doctrinales, sobre el tema de la ética pública en el marco de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, explicado por la jurista Miriam Mabel Ivanega de la siguiente manera:

"...

La experiencia moral del ciudadano como funcionario y del particular en tanto colaborador de la Administración, constituyen el punto de partida de la investigación en la ciencia de la ética pública; su resultado es la determinación del sentido de aquella experiencia con base en los principios universales que proporciona la razón. Ello supone la exigibilidad de ciertos valores deseables, **respecto de la conducta de los agentes públicos. La conducta de éstos será ética si se exteriorizara el cumplimiento de los deberes y pautas que derivan de aquellos valores.**

...

La sociedad define cuáles son las conductas que espera de sus funcionarios, que son receptadas legislativamente en el orden nacional e internacional. **De esta forma se impone a quien realice una función pública-como deber primordial- que el servicio a los intereses generales presida su actuación."** (Responsabilidad Disciplinaria y la Lucha contra la Corrupción, Colección Jurídica Disciplinaria ICDD.Volumen III. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, D.C. 2013. Págs. 27-29) (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Así las cosas, esta Procuraduría no desconoce que el plano ético y el plano disciplinario son independientes entre sí en el sentido que ambas conductas son tipificadas y consecuentemente sancionadas de manera distinta en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, de una lectura del extracto doctrinal previamente citado, queda claro que ambos aspectos no pueden analizarse uno aislado del otro, pues las normas éticas tienen por finalidad **sentar los pilares y principios fundamentales de conducta y transparencia bajo los cuales deben regirse los servidores públicos en el marco de sus actuaciones, prevaleciendo siempre el interés de la colectividad**; ya que dista mucho de la realidad **la posibilidad de tipificar dentro de la normativa disciplinaria todas las posibles conductas en las que pueda incurrir un funcionario y que constituyan faltas administrativas**, de ahí la importancia que todo agente público ciña sus decisiones y actuaciones de acuerdo a lo establecido en los distintos cuerpos normativos.

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Tercera, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

“ ...

Es menester traer a colación, que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, hace alusión a los Principios que informan al Procedimiento Administrativo General. En este contexto, esta Sala considera que en el Procedimiento de Investigación Disciplinaria, a la actora se le garantizó un Proceso justo y apegado al Procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

Lo anterior es así, pues de conformidad con las constancias procesales contenidas en autos, la accionante tuvo conocimiento desde su inicio del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra y de las razones que motivaron su remoción del cargo que ocupaba...

Luego del análisis de los hechos descritos, la Sala Tercera, es del criterio que la Resolución..., emitida por el..., acusada de ilegal, no ha violentado el Principio del

Debido Proceso Legal consagrado en el artículo 34, ni el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni tampoco los Procedimientos contenidos en el Reglamento Interno de la Institución y, por consiguiente, no se ha quebrantado las disposiciones convencionales aducidas por la actora.

...” (El resaltado es nuestro).

En este marco, es importante anotar que al accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Por otro lado, debemos resaltar que en la esfera administrativa también **se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, se indicaron claramente las razones por las cuales se destituyó a **Omar Javier Portillo Sánchez**, por presentar una conducta desordenada e incorrecta que ocasionó un perjuicio al funcionamiento de la Institución , y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
...”

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se sancionó al actor, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las circunstancias que llevaron a la autoridad nominadora a la imposición de la misma; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyaron la decisión (Cfr. fojas 25-31 y 32-39 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que corroborar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que

no se ha vulnerado el principio del debido proceso, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DG-086-2022 de 06 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso y que reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General